

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 496

Panamá, 14 de julio de 2020

Proceso Contencioso Administrativo
de Nulidad.

Concepto de la
Procuraduría de la Administración.

El Licenciado **Álvaro Antonio Hernández Zambrano**, actuando en su propio nombre y representación solicita que se declaren nulos, por ilegales, la frase contenida en el numeral 6 del artículo 14 y la totalidad de los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Texto Único del Acuerdo 03-2012 de 30 de enero de 2012, emitido por el **Tribunal Administrativo Tributario (TAT)**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado **Álvaro Antonio Hernández Zambrano** solicita que se declaren nulos, por ilegales, la frase contenida en el numeral 6 del artículo 14 y la totalidad de los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Texto Único del Acuerdo 03-2012 de 30 de enero de 2012, que aprueba el compendio de las Normas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario (Acuerdo referido al caso promulgado en la Gaceta Oficial 26984-A de 1 de marzo de 2012) (Cfr. fojas 7-28 del expediente judicial).

En tal sentido, el referido acuerdo señala lo siguiente:

“ ...

Acuerdo 03-2012,

... ”

Se acuerda:

PRIMERO: Adoptar el nuevo Texto Único del Acuerdo 13 de 05 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo 26 de 04 de octubre de 2011 y el

Acuerdo 02 de 24 de enero de 2012 que contiene la Normas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario, así:

...

ARTÍCULO 14. COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL. El Tribunal Administrativo Tributario tiene competencia para conocer los siguientes asuntos, de conformidad con la Ley:

...

6. Resolver, en única instancia, las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento de cobro coactivo cursado ante la Dirección General de Ingresos.

...

Las decisiones del Tribunal Administrativo Tributario se adoptarán por mayoría y se notificarán a los interesados en la forma prevista en el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal.

Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Tributario agotarán la vía gubernativa. El contribuyente podrá recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en la forma prevista en la ley.

...

PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA

ARTÍCULO 76. COMPETENCIA: El Tribunal Administrativo Tributario conocerá, en única instancia de las tercerías, incidentes, excepciones y nulidades que se presenten en los procesos por Jurisdicción Coactiva que se lleven en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ningún caso tales actuaciones suspenderán la continuidad del proceso de cobro coactivo, pero la Dirección General de Ingresos no podrá dictar la resolución decretando el remate o entrega de los bienes embargados hasta que el Tribunal Administrativo Tributario resuelva el asunto y la decisión quede debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 77. PRESENTACIÓN Y TÉRMINOS: Las excepciones interpuestas dentro del proceso de cobro coactivo contra el auto de mandamiento de pago, que versen sobre pago, prescripción o inexistencia de la obligación, deberán presentarse ante el Director General de Ingresos o ante el funcionario que ejerza la jurisdicción coactiva, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución ejecutiva o mandamiento de pago, acompañadas con las pruebas que sustenten la excepción alegada.

Las tercerías excluyentes podrán interponerse desde que se decreta el embargo de bienes hasta antes de adjudicarse el remate. La tercería coadyuvante puede ser presentada mientras no se haya realizado el pago al acreedor.

Desde la notificación de la primera resolución, hasta la iniciación del trámite de alegatos, las partes podrán promover los incidentes que a bien tengan, a menos que se funden en hechos sobrevinientes, caso en el cual podrán ser promovidos después.

Dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de excepciones, incidentes o tercerías, el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas o quien ejerza la jurisdicción coactiva, deberá remitir al Tribunal Administrativo Tributario copia autenticada del cuaderno que contenga la actuación inherente al proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 78. TRASLADO: En la misma resolución en que se admita el incidente de excepción que verse sobre pago, prescripción o inexistencia de la obligación, o de nulidad, el Magistrado Sustanciador correrá traslado al ejecutante, para que dentro de los tres días siguientes presente su contestación al incidente de excepción promovido.

En el caso de las tercerías excluyentes o coadyuvantes se correrá traslado al ejecutado, al ejecutado y demás terceristas si hubiere, para que dentro de los tres días siguientes presenten su contestación a la tercería promovida.

En la misma resolución en que se admita un incidente de rescisión o levantamiento de secuestro o de rescisión de embargo, el Magistrado Sustanciador correrá traslado al secuestrante o ejecutante, para que dentro de los tres días siguientes, presente su contestación al incidente promovido, acompañado de la prueba documental que estime conveniente, y dispondrá que vencido dicho término se celebrará una audiencia al tercer día, para que ambas partes expongan sus alegaciones sumarias, con arreglo al Artículo 494 del Código Judicial. En este caso la decisión se tomará en el acto de audiencia, por mayoría absoluta de votos.

Cuando por motivos de concentración, simplificación o validez de los actos procesales, o bien para aclarar cuestiones controvertidas, en la resolución de las tercerías excluyentes o coadyuvantes, el Magistrado Sustanciador, de oficio, podrá requerir la comparecencia de las partes, mediante la celebración de una audiencia, cuyo trámite se solventará de la forma prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 79. PRUEBAS: Contestado el traslado, el trámite quedará abierto a pruebas, en cuyo caso el Magistrado Sustanciador admitirá inmediatamente las pruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 783 del Código Judicial, y en la misma resolución concederá para su práctica un término de cinco a veinte días comunes e improrrogables.

En los incidentes de excepción o de nulidad, las pruebas serán aducidas por el incidentista en el escrito que los promueve y la contraparte en su escrito de contestación al traslado.

La Dirección General de Ingresos y el ejecutado, de común acuerdo pueden solicitar que se prolongue el término probatorio hasta el máximo cuando el Magistrado Sustanciador hubiere fijado uno menor. El Sustanciador también podrá decretar pruebas de oficio, con arreglo al Artículo 1240-G del Código Fiscal.

Expirado este término probatorio, y sin necesidad de providencia alguna, el ejecutado podrá alegar dentro de los tres días y el ejecutante dentro de los tres días siguientes.

Igualmente, en el mismo término podrá alegar el tercerista y vencido éste, el ejecutado, el ejecutante, y cualquier otro tercerista si lo hubiere.

Las pruebas en los incidentes de rescisión o levantamiento de secuestro o bien de rescisión de embargo, serán evacuadas en el acto de audiencia, convocada de la forma prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 80. AUDIENCIA: La resolución que ordene el traslado señalado en el artículo 78, referente a incidentes de rescisión o levantamiento de secuestro o rescisión de embargo, dispondrá la realización de la audiencia, la cual podrá celebrarse aun en día inhábil, si el Magistrado Sustanciador lo considera de urgencia, y se desarrollará permitiendo a las partes presentar sus alegaciones sumarias, procurando siempre la mayor celeridad posible. El Tribunal hará una lacónica relación de lo probado, de lo alegado y resolverá en el acto lo que corresponda.

La hora de celebración de la audiencia y la escogencia de día inhábil si fuere el caso, las fijará el Tribunal mediante proveído de mero obediencia que se notificará por medio de edicto, el cual permanecerá fijado por veinticuatro horas.

Esta audiencia se efectuará el día y hora señalados con las partes que concurran. De no asistir una de las partes, la audiencia se verificará y el Tribunal dictará su fallo, imponiendo las sanciones correspondientes, y notificará a los ausentes por medio de edicto.

No habrá señalamiento de nueva fecha de audiencia, salvo por el cierre del Tribunal por causa debidamente justificada. En estos casos, la fijación de la nueva fecha para la audiencia se hará con la celeridad y el apremio necesarios.

Este trámite se aplicará únicamente en aquellos casos en que la medida cautelar ya se hubiere practicado.

El trámite aquí previsto será aplicable a los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Igualmente, el trámite descrito en este artículo será aplicable a las tercerías excluyentes o coadyuvantes, cuando así se requiera.

La Dirección General de Ingresos será notificada personalmente de la fecha de audiencia.

ARTÍCULO 81. DECISIÓN RESPECTO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS. Si el asunto versase sobre las excepciones de pago, prescripción o inexistencia de la obligación, surtido el trámite de alegatos, el Tribunal de inmediato fallará sobre las excepciones propuestas. En caso que se reconozca una excepción que extinga el derecho reclamado, mandará cesar la ejecución y desembargar los bienes en que se hubiere decretado el embargo.

En caso negativo, ordenará llevar a cabo el remate una vez ejecutoriada la resolución que decida las excepciones.

Esta decisión agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 82. DECISIÓN RESPECTO DE INCIDENTES O TERCERÍAS EXCLUYENTES: Concluida la audiencia, el Magistrado pasará el proyecto de resolución al resto de los Magistrados de inmediato para que se emita la decisión del Pleno sobre las excepciones propuestas. En caso que se reconozca una excepción que extinga el derecho reclamado, el Pleno mandará cesar la ejecución y desembargar los bienes en que se hubiere decretado embargo.

En caso negativo, ordenará llevar a cabo el remate una vez ejecutoriada la resolución que decida las excepciones.

Esta decisión agota la vía gubernativa.

..." (Cfr. fojas 7-8, 11, 24-26 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El recurrente estima que el acto acusado lesiona la siguiente disposición: **El artículo 156 (numeral 5) de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010**, que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y el Tribunal Administrativo Tributario y que establece, entre otras, dentro las competencias del Tribunal Administrativo Tributario, la de resolver en vía de apelación las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento de cobro coactivo cursado ante la Dirección General de Ingresos (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Con el propósito de sustentar los cargos de infracción en los que se fundamenta la demanda descrita, el demandante señala que la frase contenida en el numeral 6 del artículo 14 y la totalidad de los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Texto Único del Acuerdo 03-2012 de 30 de enero de 2012,

que aprueba el compendio de las Normas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario, se desarrolla de manera equivocada un procedimiento de única instancia cuando la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, establece que el Tribunal conocerá en vías de apelación, es decir en segunda instancia, siendo la primera instancia por parte del Juez Ejecutor de la Dirección General de Ingresos (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Por lo tanto, sostiene el recurrente que el artículo 156 numeral 5 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, es claro al señalar que el Tribunal Administrativo Tributario conocerá en vías de apelación, las tercerías, excepciones e incidentes que se presenten en los procesos de cobro coactivo que se lleven en la Dirección General de Ingresos. Pero al reglamentar el procedimiento mediante Acuerdo 03-2012 de 30 de enero de 2012, establece que dichas medidas se tramitarán como procesos de única instancia, ignorando lo establecido en la ley que es norma de mayor jerarquía (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

Antes de desarrollar nuestro criterio, cobra importancia resaltar, la teoría sobre la eficacia y validez de los actos administrativos, según anota el jurista Jaime Orlando Santofimio, cito: "El fenómeno de la validez es el resultado de la perfecta adecuación sumisión y cumplimiento de la elaboración y expedición del acto administrativo, a los requisitos y exigencias consagradas en las normas superiores. En otras palabras, se predica que un acto administrativo es válido desde el mismo momento en que éste se adecúa perfectamente al molde de las exigencias abstractas del ordenamiento jurídico y del Derecho." (SANTOFIMIO, Jaime Orlando. Acto Administrativo - Procedimiento, eficacia y validez, 2da. edit. Universidad Externado de Colombia, 1994. pág. 233).

La doctrina también destaca los planteamientos del jurista Olgún Juárez, de quien el Doctor Santofimio hace referencia en su obra y señala que "Los actos son válidos cuando han sido emitidos en conformidad a las normas jurídicas, cuando su estructura consta de todos los elementos que les son esenciales... es decir la validez supone en el acto la concurrencia de las condiciones requeridas por el ordenamiento jurídico." (OLGUIN JUÁREZ, Hugo A., Extinción de los actos administrativos: revocación, invalidación y decaimiento. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1961, pág. 21).

Partiendo de la premisa anterior, nos corresponde analizar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el procedimiento de la entidad demandada para dichas acciones, a fin de determinar si se configura algún vicio de nulidad respecto a la emisión del acto administrativo impugnado.

Sobre el particular, la norma sobre la cual se fundamenta el acto acusado rebasa los límites al pretender que un acuerdo se encuentre por encima de lo que se establece en la Ley, tal como es el caso a analizarse.

La Ley 8 de 15 de marzo de 2010, que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y recrea el Tribunal Administrativo Tributario, señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 156. Se crea el Tribunal Administrativo Tributario como ente independiente dentro del Órgano Ejecutivo, especializado e imparcial, que tendrá su sede en la ciudad de Panamá y jurisdicción en toda la República.

El Tribunal Administrativo Tributario tendrá competencia para:

1...

5. Resolver en vía de apelación las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento de cobro coactivo cursado ante la Dirección General de Ingresos.

...” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. Gaceta Oficial 26489-A).

La Ley 8 de 15 de marzo de 2010, creó el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), como organismo independiente e imparcial, con competencia para conocer los recursos de apelación contra las decisiones de primera instancia que emanen de las dependencias de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Estará integrado por tres magistrados designados por el Presidente de la República, con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional. Este Tribunal surge por la necesidad de tutelar adecuadamente los derechos de los contribuyentes frente a las actuaciones de la Administración Tributaria.

Sin embargo, la frase contenida en el Acuerdo 03-2012 de 30 de enero de 2012, que aprueba el compendio de las Normas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario, que señala:

Acuerdo 03-2012,

...

Se acuerda:

PRIMERO: Adoptar el nuevo Texto Único del Acuerdo 13 de 05 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo 26 de 04 de octubre de 2011 y el Acuerdo 02 de 24 de enero de 2012 que contiene la Normas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario, así:

...

ARTÍCULO 14. COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL. El Tribunal Administrativo Tributario tiene competencia para conocer los siguientes asuntos, de conformidad con la Ley:

...

6. Resolver, en única instancia, las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento de cobro coactivo cursado ante la Dirección General de Ingresos.

...

Las decisiones del Tribunal Administrativo Tributario se adoptarán por mayoría y se notificarán a los interesados en la forma prevista en el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal.

Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Tributario agotarán la vía gubernativa. El contribuyente podrá recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en la forma prevista en la ley.

..." (Cfr. Gaceta Oficial 26984-A de 01 de marzo de 2012).

Al analizar el contenido de la totalidad de los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Texto Único del Acuerdo 03-2012 de 30 de enero de 2012, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), se puede advertir que el concepto de única instancia se replica en el procedimiento comprendido en esas disposiciones.

El jurista panameño Edgardo Molino Mola, en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado" (1er. Ed. Edit. Dike. Colombia, 1998. Pág. 110), basado en la jerarquía de las normas, señala que: "...la pirámide del ordenamiento jurídico panameño es la siguiente: 1. La Constitución, 2. Los Tratados o convenios internacionales, 3. Las leyes formales- decretos leyes-decretos de gabinete. Decretos de gabinete sobre aranceles y tasas aduaneras - jurisprudencia obligatoria, 4. Reglamentos constitucionales, 5. Decretos ejecutivos-decretos de gabinete -resoluciones de gabinete-estatutos reglamentarios ordinarios-reglamentos autónomos. Acuerdos del Órganos del Estado-acuerdos de instituciones autónomas-resueltos ministeriales-resoluciones generales, 6. Acuerdos municipales-decretos alcaldicios-reglamentos alcaldicios, 7.

Decisiones administrativas-sentencias judiciales-contratos-actos de autoridad-órdenes-laudos arbitrales y 8. La doctrina constitucional-reglas generales de derecho. Costumbre conforme a la moral cristiana."

Dicho lo anterior, nuestro análisis debe iniciar haciendo referencia a lo que constituye la facultad reglamentaria.

Si bien este concepto ha sido definido por una gran variedad de autores, encontramos que la definición brindada en el XIX Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática se centra en el alcance de lo que debemos entender por ella, indicando en ese sentido, lo siguiente:

"La atribución de la facultad reglamentaria asignada al poder Ejecutivo se podrá justificar desde una óptica de origen práctico por la necesidad de 'aligerar' la tarea del poder Legislativo relevándolo de la necesidad de desarrollar y precisar con sumo detalle las leyes para facilitar su mejor ejecución, considerando que el Ejecutivo se encuentra en una mejor aptitud de hacer ese desarrollo, **en virtud de que se encuentra en contacto más íntimo con el ámbito en el cual deberá ser aplicada la respectiva Ley.** Además, de encontrarse con una mayor agilidad y flexibilidad para la modificación de los Reglamentos, al no tener que pasar por todo un proceso legislativo, como en el caso de la creación de Leyes, por lo que el uso de la facultad reglamentaria permitirá y hará posible que la legislación **se pueda ir adaptando oportunamente a las circunstancias cambiantes en que tiene que ser aplicada,** adaptación que no sería posible si dependiera del poder Legislativo, ya que éste tiene como se ha comentado procedimientos más complicados y periodos reducidos de funcionamiento." (El resaltado es nuestro)(Cfr.<http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xix/docs/6.04.pdf>)

En razón de lo anterior, vale la pena preguntarse ¿hasta dónde llega la facultad de reglamentar, y cuándo estamos en presencia de lo que es en sí, la función legislativa?

En esa línea de pensamiento, debemos indicar que, la facultad reglamentaria está limitada por los principios de *reserva de ley* y de *subordinación jerárquica*. **El primero** se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley; o una legal en un reglamento, la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. **El segundo** principio, el de *jerarquía normativa*, consiste en que **el ejercicio de la facultad reglamentaria no**

puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, **los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan**, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En este escenario, debemos indicar que si el reglamento **sólo funciona en la zona del cómo**, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), **siempre que éstas ya estén contestadas por la ley**; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio **ya definido por la ley** y, por tanto, **no puede ir más allá de ella**, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición (Cfr. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/documentos/tesis/1001/1001299.pdf>)

El tema que nos encontramos desarrollando, cabe mencionar, ha sido igualmente abordado por una copiosa jurisprudencia, entre las que destaca la Sentencia de 29 de octubre de 1991, en donde la Sala Tercera indicó lo siguiente:

“Hay que señalar, en primer término, que de acuerdo con el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución, el Presidente de la República y el Ministro respectivo **pueden reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento**. Debe existir, pues, una necesidad de reglamentación para facilitar la ejecución de la Ley. Mientras más detallada sea la ley menor será la necesidad de reglamentarla para asegurar su cumplimiento ya que, en este caso, la ley contiene los pormenores que se requieren para su cumplimiento **y poco podrá agregar el reglamento**. Por el contrario, la potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, requiere que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos necesarios para su cumplimiento. Como lo ha expresado el

tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo 'la extensión normativa del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la ley' (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1987, pág. 38)."

En este mismo orden de ideas, la Sala Tercera, mediante la Sentencia de 27 de febrero de 2007, indicó lo siguiente:

"En lo que atañe al especial interés que concita la temática particular del presente caso, es de notar que la atención debemos concentrarla en los denominados Reglamentos de Subordinación o Ejecución de las Leyes que, como su nombre lo indica, son normas secundarias de contenido objetivo y general, cuya expedición tienen como finalidad específica facilitar el cumplimiento de la Ley **sin que puedan, en forma alguna, rebasar el texto o espíritu de esta última.**

La función de optimización asignada a los Reglamentos de Ejecución de las Leyes, en cuanto al cumplimiento de las finalidades perseguidas por estas, **tiene que manifestarse con estricto apego a las exigencias de subordinación, desarrollo y complementariedad**, notas éstas que deben ser identificadas con vista en una lectura atenta del contenido y alcance de la Ley que se pretende reglamentar."

Dicho lo anterior, y luego de haber realizado un análisis del acto acusado de ilegal, podemos emitir nuestro concepto de Ley, en el sentido que el artículo 14 (numeral 6) y la totalidad de los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Texto Único del Acuerdo 03-2012 de 30 de enero de 2012, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), **son infractores de lo establecido en numeral 5 del artículo 156 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010**, habida cuenta que la norma superior, de rango legal, señala de forma clara que ese Tribunal tendrá competencia para: "*Resolver en vía de apelación las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento de cobro coactivo cursado ante la Dirección General de Ingresos*", lo cual denota una doble instancia; mientras que lo estipulado en el reglamento bajo análisis prevé una única instancia al atenderse las mencionadas causas.

Lo anterior, además de ser violatorio del principio constitucional de la potestad reglamentaria, que exige la sumisión del reglamento a lo establecido en la Ley, cosa que no ocurre en este proceso, también resulta contrario a lo establecido en el principio de debido proceso legal, en lo que respecta al derecho de recurrir la decisión ante el juez o tribunal superior, en este caso el Tribunal Administrativo Tributario (TAT), que es de segunda instancia.

De lo antes expuesto y, a juicio de las consideraciones previas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que SON ILEGALES la frase contenida en el numeral 6 del artículo 14 y la totalidad de los artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 del Texto Único del Acuerdo 03-2012 de 30 de enero de 2012, emitido por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT).

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 1168-19